

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-424/2016

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAMÓN CUAUHTÉMOC
VEGA MORALES Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual confirmó el acuerdo IEEM/CG/88/2016, emitido por el propio instituto electoral local, "por el que se aprueba el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México", y

I. ANTECEDENTES

SUP-JRC-424/2016
ACUERDO DE SALA

1) Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en que se elegirá Gubernatura Constitucional del Estado de México para el periodo 2017-2023.

2) Acuerdo IEEM/CG/88/2016. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo por el que aprobó el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México.

3) Recurso de apelación local. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el partido político Movimiento Ciudadano promovió recurso de apelación local contra el acuerdo referido en el punto anterior, mismo que fue registrado en el Tribunal Electoral del Estado de México bajo la clave RA/15/2016.

4) Consulta de competencia. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México emitió acuerdo por el que determinó someter a consideración de la Sala Superior, la cuestión

competencial para conocer del recurso presentado por Movimiento Ciudadano.

5) Acuerdo de competencia. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en el SUP-AG-112/2016 esta Sala Superior determinó que la competencia de conocer del presente juicio correspondía al Tribunal Electoral del Estado de México.

6) Sentencia impugnada. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el referido Tribunal Electoral Local resolvió el recurso de apelación RA/15/2016 y acumulado, en el sentido de confirmar el acuerdo IEEM/CG/88/2016.

7) Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el doce de diciembre de dos mil dieciséis Movimiento Ciudadano interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Toluca, quien a su vez envió a la Sala Superior la documentación atinente formulando consulta competencial respecto a quién corresponde conocer del presente asunto.

8) Recepción de documentación. En la fecha antes referida, fue recibida en esta Sala Superior la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, la cual por acuerdo del catorce de diciembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio de revisión constitucional electoral con el número **SUP-JRC-424/2016**, y turnarlo a la

SUP-JRC-424/2016
ACUERDO DE SALA

ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien radicó el asunto.

II. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior es así, porque la cuestión a dilucidar consiste en determinar la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó el acuerdo por el que aprobó el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Local 2016-2017 en la referida entidad.

En ese sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito. De ahí que deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

Sirve de sustento la jurisprudencia número 11/99, de este órgano jurisdiccional electoral federal, con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

III. Determinación de competencia.

La competencia para conocer del presente asunto corresponde a este Órgano Jurisdiccional, con base en lo siguiente:

El artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece:

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gubernaturas y Jefaturas de Gobierno del Distrito Federal;

---”

¹ Consultable a fojas 413 a 415, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

SUP-JRC-424/2016
ACUERDO DE SALA

Por su parte, el artículo 87, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala:

“Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

...”

De lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver en única instancia las controversias que se susciten por actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gubernaturas y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Luego, del análisis del acuerdo con clave IEE/CG/88/2016, emitido por el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, en que se aprobó el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el propio instituto electoral local, establece las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Local 2016-2017, se advierte que se encuentra vinculado con elección de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, además de que, es la única elección en que el

próximo año, podrán votar las y los ciudadanos de esa entidad federativa.

Así, al tratarse de una determinación vinculada a la elección de una Gubernatura, esta Sala Superior en conformidad con la normatividad invocada, es competente para conocer y resolver el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto se;

IV. Acuerda

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de este acuerdo.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada, Mónica Aralí Soto Fregoso, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-JRC-424/2016
ACUERDO DE SALA

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO